

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “SISTEMA RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.”, “TELEVISA, S.A. DE C.V.”, Y “CANAL XXI, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/037/2011.**

México, Distrito Federal, a            de            de dos mil once

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG405/2010, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 47/07 contra el Partido de la Revolución Democrática.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa S.A., de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, no dieron cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 3** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrieron las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa, S.A. de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

**“3. Estudio de fondo.**

[...]

*Por otra parte, con relación a las personas jurídicas: (11) Sistema Radiopolis S.A. de C.V., (18) Televisa S.A. de C.V. y (19) Canal XXI S.A. de C.V.; aun cuando se realizaron las notificaciones conforme a lo señalado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dichas empresas no dieron contestación alguna respecto de la información solicitada, por lo que, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que determine lo que en derecho proceda.*

*En referencia a lo anterior, las empresas que omitieron dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora electoral, fueron las siguientes:*

No. De Conclusión	Empresa Requerida	No. De oficio	Fecha de cédula de notificación
73 y 74	Televisa S.A. de C.V.	UF/500/09	
		UF/DQ/247/2010	21 de enero 2010
		UF/DRN/5974/2010	30 de agosto 2010
75	Canal XXI S.A. de C.V.	UF/502/09	
		UF/DRN/2518/2010	13 de abril 2010
		UF/DRN/3884/2010	26 de mayo 2010
61 y 71	Sistema Radiopolis S.A. de C.V.	UF/505/09	
		UF/2520/2010	12 de abril de 2010
		UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010

*Es importante señalar, que los oficios y cédulas de notificación mencionados en el cuadro que antecede, obran en el expediente de mérito, pero como se observa, no obstante los múltiples requerimientos, tales empresas hicieron caso omiso a la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del Código Federal Electoral, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su*

*competencia, comuníquese dicha situación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.*

*En la especie, este Consejo General, considera necesario hacer del conocimiento a la Secretaría del Consejo General, los hechos descritos, a fin de que proceda en el ámbito de sus facultades, en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 3 de la presente resolución.*

(...)"

**II.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/2223/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el expediente número P-CFRPAP 47/07 contra el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, en la que en su punto resolutive **Segundo** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a las personas morales denominadas "Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.", "Televisa, S.A. de C.V.", y "Canal XXI, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que presuntamente incurrieron al no dar cumplimiento a los diversos requerimientos de información que les fueron formulados por esta institución.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

*Me refiero al oficio UF/DRN/087/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimientos P-CFRPAP 47/07 VS PRD, en cumplimiento al resolutive Segundo de la misma aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado trece de diciembre de dos mil diez, por lo que hace a la conducta desplegada por las personas*

*morales denominadas Radiopolis, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., y Canal XXI, S.A. de C.V. quienes fueron omisas en dar respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora, para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determiné lo que en derecho corresponda.*

*Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.*

*(...)"*

**III.** Atento a lo anterior, en fecha veintitrés de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/037/2011**; **SEGUNDO.-** Del análisis integral a las constancias que fueron remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismas que integran el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 47/10 vs. PRD**, esta autoridad comicial federal advierte que no fueron proporcionadas las constancias relativas a la notificación de los siguientes oficios:*

<b>No. De oficio</b>	<b>Empresa Requerida</b>
<i>UF/500/09</i>	<i>Televisa S.A. de C.V.</i>
<i>UF/502/09</i>	<i>Canal XXI S.A. de C.V.</i>
<i>UF/505/09</i>	<i>Sistema Radiopolis S.A. de C.V.</i>

*Por tanto, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima necesario **requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva remitir las constancias correspondientes a la notificación de los oficios antes citados, y **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**IV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2298/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el veintiséis de agosto del año en curso.

V. Con fecha uno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/5503/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

*“En atención a su oficio No. SCG/2298/2011, recibido en fecha 26 de agosto de 2011, mediante el cual solicita sean remitidas todas las constancias correspondientes que se describen a continuación:*

<b>No. De oficio</b>	<b>Empresa Requerida</b>
<i>UF/500/09</i>	<i>Televisa S.A. de C.V.</i>
<i>UF/502/09</i>	<i>Canal XXI S.A. de C.V.</i>
<i>UF/505/09</i>	<i>Sistema Radiopolis S.A. de C.V.</i>

*Se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Las constancias de notificación señaladas, no obran dentro del expediente P-CFRPAP 47/10, en razón de que no fueron remitidas a esta Unidad de Fiscalización, por parte de la autoridad auxiliar notificadora.*

*Con base en lo anterior, y al no contar esta autoridad con las constancias de notificación a dichos oficios, se requirió de nueva cuenta mediante dos diligencias adicionales a cada una de las empresas como se enuncia en el cuadro que sigue:*

<b>Empresa Requerida</b>	<b>No. De oficio</b>	<b>Fecha de cédula de notificación</b>
<i>Televisa S.A. de C.V.</i>	<i>UF/500/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>
	<i>UF/DQ/247/2010</i>	<i>21 de enero 2010</i>
	<i>UF/DRN/5974/2010</i>	<i>30 de agosto 2010</i>
<i>Canal XXI S.A. de C.V.</i>	<i>UF/502/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>
	<i>UF/DRN/2518/2010</i>	<i>13 de abril 2010</i>
	<i>UF/DRN/3884/2010</i>	<i>26 de mayo 2010</i>
<i>Sistema Radiopolis S.A. de</i>	<i>UF/505/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>

C.V.	UF/2520/2010	12 de abril de 2010
	UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010

*Como se puede observar en el cuadro anterior, en los últimos dos requerimientos a cada empresa, la autoridad notificadora remitió en cada diligencia las constancias que permitieron acreditar la realización de tal acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 357, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de incorporar documentalmente dichas actuaciones dentro del expediente de mérito. Cabe precisar que dichos documentos, se adjuntaron en la Vista a ese órgano técnico, mediante oficio UF/DRN/087/2011, de fecha 11 de enero de 2011, mismas que se acompañan al presente oficio de nueva cuenta.”*

**VI.** Atento a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo establecido por el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil once, en relación con lo dispuesto por el numeral 2, inciso e) del dispositivo legal en comento, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal; por tanto, procédase a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiéndose el desechamiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**VII.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil once,, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 47/07 VS. PRD”**, identificada con el número CG405/2010.

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa, S.A. de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, al no atender diversos requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

Empresa Requerida	No. De oficio	Fecha de cédula de notificación
<b>Televisa S.A. de C.V.</b>	UF/500/09	
	UF/DQ/247/2010	21 de enero 2010
	UF/DRN/5974/2010	30 de agosto 2010
<b>Canal XXI S.A. de C.V.</b>	UF/502/09	
	UF/DRN/2518/2010	13 de abril 2010
	UF/DRN/3884/2010	26 de mayo 2010
<b>Sistema Radiopolis S.A. de C.V.</b>	UF/505/09	
	UF/2520/2010	12 de abril 2010
	UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010

Lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.



En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios antes citados, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa, S.A. de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionaran diversa información necesaria para la resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 47/07 contra el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se debe precisar que la Unidad Fiscalizadora de mérito remitió las constancias que integran el expediente P-CFRPAP 47/07 contra el Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, las relativas a los oficios identificados con las claves **UF/DQ/247/2010 y UF/DRN/5974/2010; UF/DRN/2518/2010 y UF/DRN/3884/2010; UF/2520/2010 y UF/DRN/3885/2010**, dirigidos a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, respectivamente, con el objeto de otorgar sustento a sus afirmaciones y acreditar la infracción denunciada.

Sin embargo, **no fueron proporcionadas las constancias relativas a la notificación de los oficios números UF/500/09, UF/502/09 y UF/505/09**, dirigidos a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, respectivamente. En tal virtud esta autoridad electoral federal estimó necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera remitir las constancias correspondientes a la notificación de los oficios antes citados, requerimiento que fue desahogado a través del oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/5503/2011, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

*“Las constancias de notificación señaladas, no obran dentro del expediente P-CFRPAP 47/10, en razón de que no fueron remitidas a esta Unidad de Fiscalización, por parte de la autoridad auxiliar notificadora.*

*[..]*

*Con base en lo anterior, y al no contar esta autoridad con las constancias de notificación a dichos oficios, se requirió de nueva cuenta mediante dos diligencias adicionales a cada una de las empresas como se enuncia en el cuadro que sigue:*

<b>Empresa Requerida</b>	<b>No. De oficio</b>	<b>Fecha de cédula de notificación</b>
<i>Televisa S.A. de C.V.</i>	<i>UF/500/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>
	<i>UF/DQ/247/2010</i>	<i>21 de enero 2010</i>
	<i>UF/DRN/5974/2010</i>	<i>30 de agosto 2010</i>
<i>Canal XXI S.A. de C.V.</i>	<i>UF/502/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>
	<i>UF/DRN/2518/2010</i>	<i>13 de abril 2010</i>
	<i>UF/DRN/3884/2010</i>	<i>26 de mayo 2010</i>
<i>Sistema Radiópolis S.A. de C.V.</i>	<i>UF/505/09</i>	<i>Sin constancia de notificación</i>
	<i>UF/2520/2010</i>	<i>12 de abril de 2010</i>
	<i>UF/DRN/3885/2010</i>	<i>26 de mayo 2010</i>

(...)"

En mérito de lo anterior, y dado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no cuenta con las constancias de notificación de dichos oficios, en razón de que las mismas no le fueron remitidas por parte de la autoridad auxiliar notificadora, es dable concluir que **al no tener certeza sobre su notificación**, o si la misma se realizó conforme a los requisitos que establece la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, no es posible atribuirles a las personas morales de mérito alguna conducta trasgresora de la normatividad, por tanto, el presente procedimiento únicamente se limitará a analizar el contenido de las demás constancias de notificación con el objeto de determinar la existencia de alguna infracción a la legislación electoral federal por parte de las personas morales denunciadas.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral federal procederá a realizar un análisis integral al contenido de las demás constancias de notificación, con el objeto de determinar si se diligenciaron o no conforme a los requisitos que estableció la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, y así estar en condiciones de atribuir alguna responsabilidad en materia administrativa electoral.

Así las cosas, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, las personas morales denunciadas no proporcionaron la información que

les fue requerida a través de los oficios identificados con las claves **UF/DQ/247/2010 y UF/DRN/5974/2010; UF/DRN/2518/2010 y UF/DRN/3884/2010; UF/2520/2010 y UF/DRN/3885/2010**, dirigidos a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, respectivamente, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el contenido del punto resolutivo **SEGUNDO** y el **Considerando 3**, respectivamente, de la resolución número CG405/2010 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

**3. Estudio de fondo.**

[..]

*Por otra parte, con relación a las personas jurídicas: (11) Sistema Radiopolis S.A. de C.V., (18) Televisa S.A. de C.V. y (19) Canal XXI S.A. de C.V.; aun cuando se realizaron las notificaciones conforme a lo señalado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dichas empresas no dieron contestación alguna respecto de la información solicitada, por lo que, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que determine lo que en derecho proceda.*

*En referencia a lo anterior, las empresas que omitieron dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora electoral, fueron las siguientes:*

No. De Conclusión	Empresa Requerida	No. De oficio	Fecha de cédula de notificación
73 y 74	Televisa S.A. de C.V.	UF/500/09	
		UF/DQ/247/2010	21 de enero 2010
		UF/DRN/5974/2010	30 de agosto 2010
75	Canal XXI S.A. de C.V.	UF/502/09	
		UF/DRN/2518/2010	13 de abril 2010
		UF/DRN/3884/2010	26 de mayo 2010
61 y 71	Sistema	UF/505/09	

	Radiópolis S.A. de C.V.	UF/2520/2010	12 de abril de 2010
		UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010

*Es importante señalar, que los oficios y cédulas de notificación mencionados en el cuadro que antecede, obran en el expediente de mérito, pero como se observa, no obstante los múltiples requerimientos, tales empresas hicieron caso omiso a la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del Código Federal Electoral, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.*

*En la especie, este Consejo General, considera necesario hacer del conocimiento a la Secretaría del Consejo General, los hechos descritos, a fin de que proceda en el ámbito de sus facultades, en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 3 de la presente resolución.*

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrieron las personas morales denominadas "Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.", "Televisa, S.A. de C.V.", y "Canal XXI, S.A. de C.V.", derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas de las constancias que integran el expediente P-CFRPAP 47/07 contra el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de las personas morales denunciadas, derivada de la probable omisión respecto de los requerimientos de información que presuntamente les fueron realizados mediante

los oficios números UF/DQ/247/2010 y UF/DRN/5974/2010; UF/DRN/2518/2010 y UF/DRN/3884/2010; UF/2520/2010 y UF/DRN/3885/2010, dirigidos a las persona morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/037/2011.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de las personas morales denunciadas, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 362.**

(...)

*8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

(...)

***c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;”***

(...)

**Artículo 363.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral.

En el caso concreto, las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa, S.A. de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, no pueden ser responsabilizadas por el incumplimiento que les imputa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a las personas morales denominadas “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Televisa, S.A. de C.V.”, y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dichas personas morales estuvieran en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las notificaciones practicadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante

el Consejo General o en su domicilio social, por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, y por estrados.**

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 372 del Código Federal Electoral, el cual medularmente establece:

**“Artículo 372**

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de **los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:***
  - a) *El Consejo General;*
  - b) *La Unidad de Fiscalización;*
  - c) *La Secretaría del Consejo General, y*
2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*
3. ***Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:***
  - a) ***De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;***
  - b) ***Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,***
  - c) ***Por estrados.***
4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo previsto por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

**“Artículo 357**

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*
6. **Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:**
  - a) **Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;**
  - b) **Datos del expediente en el cual se dictó;**



- c) *Extracto de la resolución que se notifica;*
  - d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;*  
y
  - e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*
  8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*
  9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*
  10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*
  11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- A) La personal**, que según el artículo 372 del código federal comicial, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al

respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

**B) La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

**C) La de estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios en comento se desprende que dichas diligencias de notificación se practicaron de la siguiente forma:

No. De Conclusión	Empresa Requerida	No. De oficio	Fecha de cédula de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia, distinta a su Representante Legal
73 y 74	Televisa S.A. de C.V.	UF/500/09	Sin constancia de notificación	
		UF/DQ/247/2010	21 de enero 2010	María Andrea Valero Mathieu
		UF/DRN/5974/2010	30 de agosto 2010	María Andrea Valero Mathieu
75	Canal XXI S.A. de C.V.	UF/502/09	Sin constancia de notificación	
		UF/DRN/2518/2010	13 de abril 2010	Mario Ascencio López
		UF/DRN/3884/2010	26 de mayo 2010	Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz

<b>61 y 71</b>	<b>Sistema Radiopolis S.A. de C.V.</b>	UF/505/09	Sin constancia de notificación	
		UF/2520/2010	12 de abril de 2010	Roxane Rodríguez Aldape
		UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010	Roxane Rodríguez Aldape

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto, **no agotó el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios en comento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar las respectivas cédulas de notificación **sin agotar previamente los citatorios**, acompañando los oficios de mérito, junto con las cédulas, a las personas referidas con antelación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal se hubiese percatado de que las personas buscadas tenían su domicilio en los inmuebles en los que se dejaron las respectivas cédulas y oficios, es decir, no se cercioró a través de otros medios que los domicilios en los que se constituyó efectivamente correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al requisito antes señalado, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del código comicial federal, al no encontrarse presente el sujeto requerido, dejar **con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio**, mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el representante legal de la persona moral requerida, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara en el domicilio en cuestión; lo que en el particular no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva de mérito no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que los domicilios en los que se constituyeron correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas, es decir, no verificaron que las personas con las que entendieron las respectivas notificaciones laboraran para las personas morales de mérito, y que ante el conocimiento de que el sujeto buscado no se encontraba en dicho inmueble, **no se procedió a entregar un citatorio**, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, motivo por el cual no se obtiene certeza de que los interesados tuvieran real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios en comento, no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo de los buscados los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad que es la que se persigue con la debida y legal notificación de los requerimientos en comento, pues así se evita la indefensión de los afectados, ya que de otra forma no se garantizaría que las personas buscadas tuvieran conocimiento de dichos requerimientos, por ende, que tuvieran posibilidad de atenderlos, lo que a la postre implicaría el desconocimiento de los mismos, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación de los respectivos citatorios.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que la persona encargada de la diligencia respectiva, cumpliera con la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de llevar a cabo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código federal electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvo a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se

trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de los derechos públicos subjetivos de los que goza todo gobernado.

En el caso a estudio, el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, sin cerciorarse por otros medios que cada uno de los referidos inmuebles correspondían a las oficinas de las personas morales requeridas. Asimismo, procedió a dejar los oficios de requerimientos de información a una persona que se encontraba en el domicilio (distinta a la que iban dirigidas las diligencias de notificación) en el que se constituyó, omitiendo entregar el citatorio respectivo.

En efecto, el personal de la Junta Local Ejecutiva de mérito, **no indagó** con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona, que cada uno de los domicilios en los que se encontraban constituidos efectivamente correspondían a las oficinas de las personas morales requeridas, omitiendo recabar mayores datos o elementos que les permitieran obtener certeza de que en dichos inmuebles se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de las cédulas y los acuses de los oficios números UF/DQ/247/2010 y UF/DRN/5974/2010; UF/DRN/2518/2010 y UF/DRN/3884/2010; UF/2520/2010 y UF/DRN/3885/2010, dirigidos a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, respectivamente, las cuales constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, dichas actuaciones no son idóneas para acreditar los hechos irregulares que se les atribuyen, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local de mérito, **no cumplieron** con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

En el mismo tenor, como se mencionó en la parte inicial del presente pronunciamiento, toda vez que no se cuenta con las cédulas de notificación de los oficios UF/500/09, UF/502/09, y UF/505/09, dirigidos a “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, respectivamente, y **al no tener certeza sobre la notificación de los mismos**, no es posible atribuirles conducta trasgresora de la normatividad a las personas morales denunciadas.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades que se les atribuyen, en la vista materia del procedimiento de la presente resolución, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones personales practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que les fueron hechas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar

en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a las denunciadas.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, al no haber sido notificadas con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se cumplieron las formalidades establecidas para tener legalmente por efectuada la notificación personal de los oficios mediante los cuales se les requería información, a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, irregularidad que dio origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales denunciadas, por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios de mérito.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, del análisis realizado a la información y constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad considera que la presente vista debe **desecharse**, pues no existe constancia o indicio tendente a evidenciar que a las personas morales denunciadas, se les hubiesen notificado los oficios mediante los cuales se les pretendía formular un requerimiento de información.

Así, esta resolutora advierte que resulta jurídicamente imposible afirmar que las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, incurrieron en la infracción administrativa que les fue imputada, en razón de que dichas personas morales no tuvieron conocimiento pleno del contenido de los oficios girados por la unidad fiscalizadora en cuestión, mediante los cuales se les pretendía formular un requerimiento de información.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar de plano el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra establecen:

*“Artículo 363.*



1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

**Artículo 362.**

(...)

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

(...)

**c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;**

(...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.”, “Canal XXI, S.A. de C.V.”, y “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.